



DIRECTRIZ DPJ-001-2024

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,
NOTARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ASUNTO: Protocolizaciones y Escrituras Públicas: Entidades de
Derecho Público y sociedades mercantiles.

1

FECHA: 03 de abril de 2024.

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, respecto de las protocolizaciones y escrituras públicas reguladas en el Código Notarial Ley N° 7764 y sus reformas, y en observancia de la seguridad jurídica y publicidad registral; y a su vez con el objetivo de uniformar en una misma circular aspectos vinculados con el tema central, establece lo siguiente:

A. Regulación.

De conformidad con el artículo 80 del Código Notarial, la escritura pública y la protocolización son asentamientos protocolares diferentes. La escritura pública se encuentra regulada de los artículos 81 a 100 y las protocolizaciones en los artículos 105 y 107 del citado cuerpo normativo. Ambos documentos son idóneos *-según sea el caso-* para solicitar inscripciones de conformidad con el artículo 450 del Código Civil Ley N° 30.

B. Protocolizaciones.

Es importante determinar el alcance legal y los efectos que surte la protocolización de un acta y la fe pública con que cuenta un Notario Público en el ejercicio de su función. El artículo 1 del Código Notarial establece:

“ARTÍCULO 1.- Notariado público: El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”. [subrayado agregado]

Es clara la norma en establecer que en el ejercicio de la función nace la fe y el Notario da fe de los hechos que ocurran ante su presencia, en virtud de lo cual, es importante establecer si el contenido de un acta que se protocoliza debe tenerse como una verdad oficial que le conste directamente al cartulario. Cabe mencionar aquí, lo que al respecto indica el artículo 107 del citado código, que indica:



“ARTÍCULO 107.- Efectos de la protocolización de documentos privados: La protocolización de documentos privados no les confiere la condición de instrumentos públicos; tampoco sirven para provocar inscripciones en los registros ni en las oficinas públicas, **excepto cuando se trate de actas o piezas cuyo contenido deba inscribirse conforme a la ley[...]**”. [negrita y subrayado agregado]

El doctrinario español Guillermo Cabanellas de Torres, define protocolización como:

“PROTOCOLIZACIÓN. Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza, y de aquellos que los particulares solicitan o por las autoridades judiciales se dispone [...] Su efecto consiste en asegurar la respectiva identidad y la existencia, respecto de tercero, en la fecha de la protocolización”. [subrayado agregado]. -*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 25ª edición, año 1997, Tomo VI, página 488-*.

Son coincidentes la normativa y la doctrina citadas, en el sentido de que la protocolización de un acta no constituye instrumento público (por la naturaleza privada del acta), cuyo contenido deba tenerse como incuestionable, sino más bien es un medio para hacer constar la existencia de la misma, y en el caso concreto, lograr su inscripción ante el Registro.

Por la naturaleza de las actas de Asambleas de socios y de sesiones de Junta Directiva, la actuación notarial se limita a la transcripción de un texto, contenido en el libro respectivo, el cual es resultado de las decisiones tomadas por una reunión de personas, celebrada con anterioridad, cuya validez no requiere de la presencia física de un Notario Público.

De modo que, es improcedente solicitar al Notario que protocoliza la dación de fe de varios aspectos contenidos en el acta, los cuales son hechos internos, propios y de responsabilidad de la Asamblea de Socios y de los miembros de la Junta Directiva, según sea el órgano que celebre la reunión cuya acta se protocoliza, y de los cuales el Notario por la naturaleza de los mismos no puede tener certeza, dado que su función en este tipo de actos se limita a la transcripción en su protocolo, y no al ejercicio de su función asesora, directiva, o autenticadora; limitándose a transcribir al protocolo, produciendo fe de la existencia del acto y su contenido, y de las fechas de asentamiento en el protocolo.

Tal improcedencia es de conformidad con el numeral 6 de la Ley N° 3883, siendo que la objeción de no inscripción solicitando daciones de fe debe estar amparada en fundamentos jurídicos; o bien que se solicite cuando el Notario este imposibilitado jurídica y materialmente para realizarlo.



B.1. Dar fe y hacer constar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 31 del Código Notarial, el Notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones. En virtud de dicha fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

El autor Cabanellas, establece en relación a los términos “constancia” y “fe pública” lo siguiente:

“Constancia: [...]Exactitud de un hecho. Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto [...]” “Fe Pública: Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad [...]”. -*idem* tomo II pág. 314 y tomo IV pág. 37-.

Con fundamento en lo anterior, claramente se establece que no existe diferencia alguna entre la dación de fe y dejar constancia de un hecho por parte de un fedatario público, así como cualquier otra expresión equivalente que vincule una actuación notarial con su función fedataria, v.gr: las razones notariales.

B.2. Artículo 7, inciso c) del Código Notarial.

El artículo 7 inciso c) del Código Notarial dispone sobre el tema en particular lo siguiente:

“**Artículo 7.- Prohibiciones.** Prohíbese al notario público: (...) c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.” [subrayado agregado]

La finalidad de dichas prohibiciones es garantizar el interés colectivo de que la función notarial se realice con objetividad e imparcialidad -*artículo 35 Código Notarial*- en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia, bajo el ejercicio de su función asesora y directiva, en la cual le compete recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, produciendo los efectos jurídicos respectivos, otorgándole eficacia al instrumento público. -*entre otros, artículos 34, 81, 83, 87, 91, 92, y 124 del Código Notarial*.-



Por su parte, en los documentos notariales de protocolización el Notario se limita a transcribir el contenido del acta cuyo efecto no va más allá de lo objetivamente derivado de tal contenido para efectos registrales (artículo 107 párrafo primero infine del Código Notarial), siendo sus acuerdos adoptados y aprobados por el Órgano respectivo. No representa una construcción propia del Notario y las partes en la elaboración del documento, por lo que los deberes como los de asesoría e imparcialidad no resultan vulnerados. *-en ese sentido Tribunal Disciplinario Notarial resolución N° 00210-2003, acta ordinaria DNN-CSN-ACTA-01-2023, acuerdos 7 y 8, y acuerdo N° 2021-014-003, ambos de la Dirección Nacional de Notariado.-*

C. Entidades de Derecho Público y sociedades mercantiles.

Dentro de los actos y contratos inscribibles en este Registro se encuentran aquellos emanados por diferentes entidades de Derecho Público y por las sociedades mercantiles, teniendo ambos sujetos de Derecho órganos supremos distintos. En las entidades de Derecho Público las Leyes de su creación establecen en su generalidad que la Dirección y Administración es competencia de la Junta Directiva como órgano superior, y en las sociedades que se constituyan de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio Ley N° 3284, se establecen los respectivos órganos y su competencia.

En las entidades de Derecho Público su personalidad jurídica está dada por la Ley de creación del ente, y a nivel registral se le asigna la cédula jurídica y se inscriben los poderes respectivos. Dentro de las entidades de Derecho Público se encuentran *-de manera enunciativa-* las siguientes:

- 1. Los bancos del Estado:** Banco Central de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica, y Banco de Costa Rica, como instituciones autónomas. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644.
- 2. Las instituciones autónomas:**
 - I. Instituto Nacional de Seguros; Ley del Instituto Nacional de Seguros N° 12.
 - II. Caja Costarricense de Seguro Social; Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS N° 17.
 - III. Instituto Costarricense de Electricidad; Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad N° 449.
 - IV. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados N° 2726.
 - V. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica; Ley Orgánica de Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica N° 3091.
 - VI. Instituto de Desarrollo Rural; Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural N° 9036.
- 3. Entes de Derecho Público y no estatal:**
 - I. Instituto Nacional de Aprendizaje; Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje N° 6868.



- II. Banco Popular y de Desarrollo Comunal; Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351. (Institución de Derecho Público no estatal)

En las sociedades mercantiles, la personalidad jurídica surge con el acto de inscripción registral, y dentro de las diferentes sociedades inscribibles se encuentran *-de manera enunciativa-* las siguientes:

1. Las sociedades mercantiles comunes de capital privado, que no requieren autorizaciones previas para su inscripción.
2. Las sociedades anónimas que tienen actividades fiscalizables por las diferentes Superintendencias -SUGEF, SUGEVAL, SUGESE, SUPEN- sea por su actividad de intermediación financiera, bursátil, seguros, pensiones, las cuales requieren de autorizaciones para su constitución, modificaciones, aumentos de capital, según sea el caso. Dentro de ellas: las Bolsas de Valores, Administradoras de Fondos de Inversión, Bancos Privados, Aseguradoras y Operadoras de Pensiones, entre otras.

D. Disposiciones.

1. De acuerdo con los artículos 94, 158, 164, 165, y 184 del Código de Comercio, la realización de una reunión, Asamblea de socios, o de una sesión de Junta Directiva, requiere de una convocatoria previa, realizada de acuerdo con los estatutos o bien de conformidad con la Ley, según sea el caso, salvo en aquellas ocasiones en que estando reunidos la totalidad de los socios acuerden realizar la reunión prescindiendo de dicho trámite, lo cual deberán hacer constar en el acta que deberán firmar todos. Dichas convocatorias deberán realizarse por los funcionarios y con la antelación que corresponda, bajo su responsabilidad. Asimismo, deberá indicarse en el acta si la asamblea se realiza en primera o segunda convocatoria, y la existencia del quórum legal para que dicho acto sea válido, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 del citado Código. No es necesario que el Notario dé fe de aspectos como convocatoria previa, quórum, asistencia de la totalidad de los socios o firmeza de las asambleas, bastará con que dichos extremos sean mencionados en el acta que se protocoliza, así como el lugar y fecha en que se celebra la reunión.

En caso de prescindir de la convocatoria previa, conforme al artículo 94 y 158 del Código de Comercio, por estar presente todo el capital social, el Notario debe dar fe con vista en el contenido del acta que el acta se encuentra asentada en el libro respectivo y debidamente firmada conforme a la ley o por la totalidad del capital social, no hace falta que especifique quienes firmaron dicha acta.

Las expresiones de dación de fe y dejar constancia de un hecho por parte del Notario pueden ser utilizadas sin existir diferencia en sus efectos, de conformidad con los artículos 1 y 31 del Código Notarial, por ello no es procedente consignar defecto.



2. Los artículos 96 y 174 del Código de Comercio, establece la necesidad de que los acuerdos tomados en las reuniones o Asambleas, lo cual se aplica también a las sesiones de Junta Directiva, sean asentados en libro correspondiente, cuyas actas deberán ser firmadas, según sea el caso, por los asistentes, o por el presidente y secretario. Es obligación del Notario dar fe de que el acta se encuentra asentada en el libro correspondiente y debidamente firmada, toda vez que la protocolización la realiza con vista en ese elemento -requisito *sine qua nom*- y son circunstancias que en definitiva sí le deben constar.

El Notario autorizante siempre debe dar fe de que el acta se encuentra debidamente asentada en el libro de actas respectivo, o bien, bastará con que la fe notarial sea con vista del citado instrumento, en tal caso se asume que existe el acta debidamente asentada y es la base para dar fe de los demás extremos legales. Si no se indica de ninguna de las formas señaladas, se debe cancelar la presentación del documento, con base en los artículo 96 o 174 citados según sea el caso, toda vez que la función del Notario en este caso es protocolizar el contenido del libro mencionado y es la fe notarial la que da certeza de la existencia del mismo.

En los casos en que se desprenda de la redacción del documento que hay comparecencia de los socios o cuotistas *-exceptuando la aplicación del artículo 129 del Código Notarial-*, que el acta se está asentado directamente en el protocolo del Notario, o bien que no existe libro de actas, debe procederse a la cancelación de la presentación con base en los artículos 96 o 174, según sea el caso. En caso de que no se dé fe de que el acta se encuentra debidamente firmada, deberá consignarse el defecto.

3. Respecto de la dación de fe en los casos de aumentos de capital, el artículo 30 del Código citado, establece la posibilidad de que sea realizado por medio de aportes, o bien mediante la capitalización de reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. El artículo 107 establece la obligación de que el Notario dé fe del depósito de capital social en un banco del sistema bancario nacional, únicamente para el caso del aporte en dinero efectivo; en los demás supuestos los socios son responsables por la existencia y avalúo que se dé a otro tipo de bienes o capitalizaciones de fondos de índole contable. En todo caso de acuerdo con el artículo 18 inciso 9) con relación con al artículo 30 mencionado, siempre deberá indicarse en que consiste el aporte y su respectiva estimación. En caso de aumentos de capital, bastará con que se indique en el acta en qué consiste el aporte y su avalúo, o bien, cual es la fuente que genera dicho aumento. Para las sociedad anónimas el Notario deberá dar fe únicamente del depósito bancario en un banco del sistema bancario nacional, en los casos de pago con dinero en efectivo, sin que sea necesario indicar ante cuál entidad bancaria se realizó el depósito, ni número de comprobante.

Cabe aclarar que de omitirse alguno de los aspectos de los 3 puntos anteriores dentro del texto del acta y se subsana por medio de fe notarial o adicional, es totalmente procedente en virtud de su condición de fedatario público con que cuenta el cartulante.



4. Los bancos del Estado citados en el punto **C.1** son instituciones autónomas, con personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con los artículos 1 y 20 de la Ley N° 1644.
5. Las instituciones autónomas mencionadas en el punto **C.2** cuentan personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con la Ley N° 12, artículos 1 y 4; Ley N° 17, artículos 1 y 6; Ley N° 449, artículos 4, 8 y 10; Ley N° 2726, artículos 1, 6 y 25; Ley N° 3091, artículos 3 y 7; y Ley N° 9036, artículos 14 y 18, respectivamente.
6. Las instituciones mencionadas en el punto **C.3** cuentan personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con Ley N° 6868, artículos 1 y 4; y N° 4351, artículos 2, 4 y 14, respectivamente.
7. Las entidades de Derecho Público emanan su voluntad a través de su Junta Directiva o Consejo Directivo, por ello la rogatoria a Registro referente a la inscripción de poderes debe necesariamente realizarse a través de escritura pública por mandato del artículo 1251 del Código Civil, con la comparecencia de la persona facultada al efecto por Ley, y en su caso ajustarse al artículo 84 del Código Notarial, o comisionado para lo cual el Notario debe dar fe de la existencia del acuerdo de la Junta Directiva o Consejo Directivo. En caso de presentarse poderes por medio de protocolizaciones debe cancelarse el asiento de presentación, de conformidad con el artículo 1251 del Código Civil.
8. Los Presidentes Ejecutivos de las Instituciones como el INS, CCSS, AyA, ICE, JAPDEVA, INA, INDER *-entre otros, carácter enunciativo-* son nombrados por el Consejo de Gobierno, y su representación es de conformidad con la Ley de creación de cada institución mencionada. La representación está determinada por la propia Ley, sin requerir la inscripción en este Registro; ello sin demérito de los poderes que pueda otorgar, dada las facultades de Ley o debidamente comisionado por la Junta, y en su caso ajustarse al artículo 84 del Código Notarial. En caso de solicitarse la inscripción de Presidente Ejecutivo y que la Ley de creación de la Institución le otorga la representación por Ley, se debe cancelar el asiento de presentación por ininscribible, de conformidad con los artículos 466 del Código Civil y 235 del Código de Comercio.
9. Las sociedades mercantiles, independientemente de su actividad, expresan la voluntad a través de las Asambleas de Accionistas, por ello la rogatoria a Registro es mediante la protocolización de la reunión o Asamblea respectiva, de conformidad con los artículos 94, 96, 152, 155, 156, 174, 252 y 259 del Código de Comercio, **salvo que la Asamblea autorice al facultado al efecto a comparecer en escritura pública para protocolizar la reunión o Asamblea**, debiendo darse fe de la existencia de la Asamblea que autoriza al compareciente. En caso de presentarse modificaciones y nombramientos por medio de escritura pública *-excepto que comparezca a protocolizar o aplicación del artículo 129 del Código Notarial-* se debe cancelar el asiento de presentación, de conformidad con los artículos 94, 152, 155, 156, 174, 252 y 259 del Código de Comercio.



Es procedente considerar como términos equivalentes para las sociedades de responsabilidad limitada: reunión, sesión, o asambleas, siempre y cuando se indique que es de cuotistas o de socios. De igual forma cuando se utilice para esos términos los calificativos de ordinarias o extraordinarias es procedente, pues jurídicamente las sociedades de responsabilidad limitada pueden tomar decisiones teniendo un mínimo de una reunión al año, sin restricción para cualquier tipo de acuerdo necesario para la buena marcha de la sociedad, según el artículo 94 del Código de Comercio, y en relación con el artículo 97.

10. De las prohibiciones del artículo 7 inciso c) del Código Notarial únicamente serán verificadas a nivel registral aquellas que se circunscriben a la información que resulte del documento, los asientos registrales, y demás información registral, bajo el marco de calificación definido en el numeral 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y artículos 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, lo que excluye la posibilidad de determinar el grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de quienes intervengan en el acto o contrato con el respectivo Notario. La aplicación de la norma debe estar orientada a establecer si el Notario que autoriza el documento en relación con las personas jurídicas es nombrado o tiene cargos como director, gerente, administrador o representante legal. En caso de constatarse tal prohibición se debe cancelar el asiento de presentación conforme a la literalidad del artículo 7 inciso c), en correlación con el 126 inciso d) del Código Notarial.

Es procedente que el Notario que protocoliza la Asamblea respectiva de la sociedad de que se trate, ostente dentro de la sociedad el cargo de fiscal o agente residente, o que se pretenda nombrar en dichos cargos, dado que (como fue indicado) el Notario se limita a transcribir la Asamblea aprobada por el Órgano respectivo, sin ejercer su actividad asesora, en tanto su función directiva y redactora bajo los deberes de objetividad e imparcialidad. Igual es procedente para los casos en que se comparezca a protocolizar la Asamblea.

La figura del agente residente se limita a poseer facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, siendo procedente que el Notario que constituye la sociedad bajo el instrumento de escritura pública ostente dicho cargo.

En caso de que el Notario autorizante (escritura pública) de un contrato de mandato inscribible sea parte como poderdante o apoderado, si existe un evidente interés - *predispuesto en el numeral 1263 del Código Civil*-, y en consecuencia se contraponen el deber de imparcialidad y objetividad, por lo que debe cancelarse el asiento de presentación de conformidad con los artículos 7 inciso c) y 126 inciso d) del Código Notarial.

En caso de que el Notario que protocoliza una Asamblea se encuentre previamente nombrado como apoderado de la sociedad o que se pretenda nombrar, también se cancela el asiento de presentación de conformidad con los artículos 7 inciso c) y 126 inciso d) del Código Notarial, en virtud de que el contexto del Código Notarial comprende dentro de la figura de la representación legal a aquellas personas que actúan



en nombre de otra, entendiéndose al apoderado, según la finalidad del artículo 84 del citado Código.

- 11.** En los otorgamientos de poderes por parte de los representantes de las sociedades mercantiles, y que el poderdante no cuente con las facultades suficientes en los asientos registrales para su otorgamiento, constituye un acto con nulidad absoluta, produciendo que el instrumento público sea ineficaz, en consecuencia, debe procederse con la cancelación del asiento de presentación del documento en estudio, de conformidad con los artículos 7 inciso d) 34 inciso a) y g), 40 y 126 inciso d) del Código Notarial. Es procedente que la Asamblea como órgano supremo autorice al poderdante a conferir el poder y comparecer en escritura pública, en la cual debe darse fe de la existencia de la Asamblea que autoriza al poderdante.

Se deja sin efecto las siguientes circulares y directriz:

1. DPJ-004-2003 del 5 de febrero de 2003.
2. DPJ-006-2003 del 2 de junio de 2003.
3. DPJ-005-2013 **puntos c y k** del 07 de octubre de 2013.
4. DPJ-004-2023 del 16 de febrero de 2023.
5. Directriz DPJ-005-2011 del 17 de junio de 2011.

Atentamente.



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.

Director



Directriz
DPJ-001-2024 Gaceta

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemerita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.04.17 16:13:34 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 18 de abril del 2024

AÑO CXLVI

Nº 68

88 páginas



Renovamos

nuestra App móvil Imprenta Nacional, ahora es transaccional

¡Descárguela ya mismo!



¡Más fácil para usted!

contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial “La Gaceta”.—Heredia, a las 9 horas del día 4 de abril del 2024.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2024854406).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DPJ-001-2024

De: Dirección Registro De Personas Jurídicas.

Para: Funcionarios Registro De Personas Jurídicas, Notarios Y Público En General.

Asunto: Protocolizaciones y escrituras públicas: Entidades de Derecho Público y sociedades mercantiles.

Fecha: 03 de abril de 2024.

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, respecto de las protocolizaciones y escrituras públicas reguladas en el Código Notarial Ley N° 7764 y sus reformas, y en observancia de la seguridad jurídica y publicidad registral; y a su vez con el objetivo de uniformar en una misma circular aspectos vinculados con el tema central, establece lo siguiente:

A. Regulación.

De conformidad con el artículo 80 del Código Notarial, la escritura pública y la protocolización son asentamientos protocolares diferentes. La escritura pública se encuentra regulada de los artículos 81 a 100 y las protocolizaciones en los artículos 105 y 107 del citado cuerpo normativo. Ambos documentos son idóneos -según sea el caso- para solicitar inscripciones de conformidad con el artículo 450 del Código Civil Ley N° 30.

B. Protocolizaciones.

Es importante determinar el alcance legal y los efectos que surte la protocolización de un acta y la fe pública con que cuenta un Notario Público en el ejercicio de su función. El artículo 1 del Código Notarial establece:

“Artículo 1.-Notariado público: El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”.

[subrayado agregado].

Es clara la norma en establecer que en el ejercicio de la función nace la fe y el Notario da fe de los hechos que ocurran ante su presencia, en virtud de lo cual, es importante establecer si el contenido de un acta que se protocoliza debe tenerse como una verdad oficial que le conste directamente al cartulario. Cabe mencionar aquí, lo que al respecto indica el artículo 107 del citado código, que indica:

“Artículo 107.-Efectos de la protocolización de documentos privados: La protocolización de documentos privados no les confiere la condición de instrumentos públicos; tampoco sirven para provocar inscripciones en los registros ni en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de actas o piezas cuyo contenido deba inscribirse conforme a la ley[...]”.

[negrita y subrayado agregado].

El doctrinario español Guillermo Cabanellas de Torres, define protocolización como:

“Protocolización. Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza, y de aquellos que los particulares solicitan o por las autoridades judiciales se dispone [...] Su efecto consiste en asegurar la respectiva identidad y la existencia, respecto de tercero, en la fecha de la protocolización”.

[subrayado agregado]. -Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 25a edición, año 1997, Tomo VI, página 488-

Son coincidentes la normativa y la doctrina citadas, en el sentido de que la protocolización de un acta no constituye instrumento público (por la naturaleza privada del acta), cuyo contenido deba tenerse como incuestionable, sino más bien es un medio para hacer constar la existencia de la misma, y en el caso concreto, lograr su inscripción ante el Registro.

Por la naturaleza de las actas de Asambleas de socios y de sesiones de Junta Directiva, la actuación notarial se limita a la transcripción de un texto, contenido en el libro respectivo, el cual es resultado de las decisiones tomadas por una reunión de personas, celebrada con anterioridad, cuya validez no requiere de la presencia física de un Notario Público.

De modo que, es improcedente solicitar al Notario que protocoliza la dación de fe de varios aspectos contenidos en el acta, los cuales son hechos internos, propios y de responsabilidad de la Asamblea de Socios y de los miembros de la Junta Directiva, según sea el órgano que celebre la reunión cuya acta se protocoliza, y de los cuales el Notario por la naturaleza de los mismos no puede tener certeza, dado que su función en este tipo de actos se limita a la transcripción en su protocolo, y no al ejercicio de su función asesora, directiva, o autenticadora; limitándose a transcribir al protocolo, produciendo fe de la existencia del acto y su contenido, y de las fechas de asentamiento en el protocolo.

Tal improcedencia es de conformidad con el numeral 6 de la Ley N° 3883, siendo que la objeción de no inscripción solicitando daciones de fe debe estar amparada en fundamentos jurídicos; o bien que se solicite cuando el Notario este imposibilitado jurídica y materialmente para realizarlo.

B.1. Dar fe y hacer constar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 31 del Código Notarial, el Notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones. En virtud de dicha fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

El autor Cabanellas, establece en relación a los términos “constancia” y “fe pública” lo siguiente:

“Constancia: [...]Exactitud de un hecho. Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto [...]” “Fe Pública: Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad [...]”.

-idem tomo II pág. 314 y tomo IV pág. 37-

Con fundamento en lo anterior, claramente se establece que no existe diferencia alguna entre la dación de fe y dejar constancia de un hecho por parte de un fedatario público, así como cualquier otra expresión equivalente que vincule una actuación notarial con su función fedataria, v.gr: las razones notariales.

B.2. Artículo 7, inciso c) del Código Notarial.

El artículo 7 inciso c) del Código Notarial dispone sobre el tema en particular lo siguiente:

“Artículo 7.-Prohibiciones. Prohibase al notario público: (...) c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales” [subrayado agregado].

La finalidad de dichas prohibiciones es garantizar el interés colectivo de que la función notarial se realice con objetividad e imparcialidad -*artículo 35 Código Notarial*- en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia, bajo el ejercicio de su función asesora y directiva, en la cual le compete recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, produciendo los efectos jurídicos respectivos, otorgándole eficacia al instrumento público. *entre otros, artículos 34, 81, 83, 87, 91, 92, y 124 del Código Notarial.*

Por su parte, en los documentos notariales de protocolización el Notario se limita a transcribir el contenido del acta cuyo efecto no va más allá de lo objetivamente derivado de tal contenido para efectos registrales (artículo 107 párrafo primero infine del Código Notarial), siendo sus acuerdos adoptados y aprobados por el Órgano respectivo. No representa una construcción propia del Notario y las partes en la elaboración del documento, por lo que los deberes como los de asesoría e imparcialidad no resultan vulnerados. -*en ese sentido Tribunal Disciplinario Notarial resolución N° 00210-2003, acta ordinaria DNN-CSN-ACTA-o1-2023, acuerdos 7 y 8, y acuerdo N° 2021-014-003, ambos de la Dirección Nacional de Notariado.*-

C. Entidades de Derecho Público y sociedades mercantiles.

Dentro de los actos y contratos inscribibles en este Registro se encuentran aquellos emanados por diferentes entidades de Derecho Público y por las sociedades mercantiles, teniendo ambos sujetos de Derecho órganos supremos distintos. En las entidades de Derecho Público las Leyes de su creación establecen en su generalidad que la Dirección y Administración es competencia de la Junta Directiva como órgano superior, y en las sociedades que se constituyen de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio Ley N° 3284, se establecen los respectivos órganos y su competencia.

En las entidades de Derecho Público su personalidad jurídica está dada por la Ley de creación del ente, y a nivel registral se le asigna la cédula jurídica y se inscriben los poderes respectivos. Dentro de las entidades de Derecho Público se encuentran -de manera enunciativa- las siguientes:

1. **Los bancos del Estado:** Banco Central de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica, y Banco de Costa Rica, como instituciones autónomas. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644.
2. **Las instituciones autónomas:**
 - I. Instituto Nacional de Seguros; Ley del Instituto Nacional de Seguros N° 12.
 - II. Caja Costarricense de Seguro Social; Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS N° 17.
 - III. Instituto Costarricense de Electricidad; Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad N° 449.
 - IV. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados N° 2726.
 - V. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica; Ley Orgánica de Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica N° 3091.
 - VI. Instituto de Desarrollo Rural; Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural N° 9036.
3. **Entes de Derecho Público y no estatal:**
 - I. Instituto Nacional de Aprendizaje; Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje N° 6868.
 - II. Banco Popular y de Desarrollo Comunal; Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351. (Institución de Derecho Público no estatal).

En las sociedades mercantiles, la personalidad jurídica surge con el acto de inscripción registral, y dentro de las diferentes sociedades inscribibles se encuentran -de manera enunciativa- las siguientes:

1. Las sociedades mercantiles comunes de capital privado, que no requieren autorizaciones previas para su inscripción.
2. Las sociedades anónimas que tienen actividades fiscalizables por las diferentes Superintendencias -SUGEF, SUGEVAL, SUGESE, SUPEN- sea por su actividad de intermediación financiera, bursátil, seguros, pensiones, las cuales requieren de autorizaciones para su constitución, modificaciones, aumentos de capital, según sea el caso. Dentro de ellas: las Bolsas de Valores, Administradoras de Fondos de Inversión, Bancos Privados, Aseguradoras y Operadoras de Pensiones, entre otras.

D. Disposiciones.

1. De acuerdo con los artículos 94, 158, 164, 165, y 184 del Código de Comercio, la realización de una reunión, Asamblea de socios, o de una sesión de Junta Directiva, requiere de una convocatoria previa, realizada de acuerdo con los estatutos o bien de conformidad con la Ley, según sea el caso, salvo en aquellas ocasiones en que estando reunidos la totalidad de los socios acuerden realizar la reunión prescindiendo de dicho trámite, lo cual deberán hacer constar en el acta que deberán firmar todos. Dichas convocatorias deberán realizarse por los funcionarios y con la antelación que corresponda, bajo su responsabilidad. Asimismo, deberá indicarse en el acta si la asamblea se realiza en primera o segunda convocatoria, y la existencia del quórum legal para que dicho acto sea válido, de conformidad con los artículo 169, 170, 171 del citado Código. No es necesario que

el Notario dé fe de aspectos como convocatoria previa, quórum, asistencia de la totalidad de los socios o firmeza de las asambleas, bastará con que dichos extremos sean mencionados en el acta que se protocoliza, así como el lugar y fecha en que se celebra la reunión.

En caso de prescindir de la convocatoria previa, conforme al artículo 94 y 158 del Código de Comercio, por estar presente todo el capital social, el Notario debe dar fe con vista en el contenido del acta que el acta se encuentra asentada en el libro respectivo y debidamente firmada conforme a la ley o por la totalidad del capital social, no hace falta que especifique quienes firmaron dicha acta.

Las expresiones de dación de fe y dejar constancia de un hecho por parte del Notario pueden ser utilizadas sin existir diferencia en sus efectos, de conformidad con los artículos 1 y 31 del Código Notarial, por ello no es procedente consignar defecto.

2. Los artículos 96 y 174 del Código de Comercio, establece la necesidad de que los acuerdos tomados en las reuniones o Asambleas, lo cual se aplica también a las sesiones de Junta Directiva, sean asentados en libro correspondiente, cuyas actas deberán ser firmadas, según sea el caso, por los asistentes, o por el presidente y secretario. Es obligación del Notario dar fe de que el acta se encuentra asentada en el libro correspondiente y debidamente firmada, toda vez que la protocolización la realiza con vista en ese elemento -requisito sine qua nom- y son circunstancias que en definitiva sí le deben constar.

El Notario autorizante siempre debe dar fe de que el acta se encuentra debidamente asentada en el libro de actas respectivo, o bien, bastará con que la fe notarial sea con vista del citado instrumento, en tal caso se asume que existe el acta debidamente asentada y es la base para dar fe de los demás extremos legales. Si no se indica de ninguna de las formas señaladas, se debe cancelar la presentación del documento, con base en los artículo 96 o 174 citados según sea el caso, toda vez que la función del Notario en este caso es protocolizar el contenido del libro mencionado y es la fe notarial la que da certeza de la existencia del mismo.

En los casos en que se desprenda de la redacción del documento que hay comparecencia de los socios o cuotistas -exceptuando la aplicación del artículo 129 del Código Notarial-, que el acta se está asentado directamente en el protocolo del Notario, o bien que no existe libro de actas, debe procederse a la cancelación de la presentación con base en los artículos 96 o 174, según sea el caso. En caso de que no se dé fe de que el acta se encuentra debidamente firmada, deberá consignarse el defecto.

3. Respecto de la dación de fe en los casos de aumentos de capital, el artículo 30 del Código citado, establece la posibilidad de que sea realizado por medio de aportes, o bien mediante la capitalización de reservas y los fondos especiales que aparezcan en el balance. El artículo 107 establece la obligación de que el Notario dé fe del depósito de capital social en un banco del sistema bancario nacional, únicamente para el caso del aporte en dinero efectivo; en los demás supuestos los socios son responsables por la existencia y avalúo que se dé a otro tipo de bienes o capitalizaciones de fondos de índole contable. En todo caso de acuerdo con el artículo 18 inciso 9) con relación con al artículo 30 mencionado, siempre deberá indicarse en que consiste el aporte y su

respectiva estimación. En caso de aumentos de capital, bastará con que se indique en el acta en qué consiste el aporte y su avalúo, o bien, cual es la fuente que genera dicho aumento. Para las sociedad anónimas el Notario deberá dar fe únicamente del depósito bancario en un banco del sistema bancario nacional, en los casos de pago con dinero en efectivo, sin que sea necesario indicar ante cuál entidad bancaria se realizó el depósito, ni número de comprobante.

Cabe aclarar que de omitirse alguno de los aspectos de los 3 puntos anteriores dentro del texto del acta y se subsana por medio de fe notarial o adicional, es totalmente procedente en virtud de su condición de fedatario público con que cuenta el cartulante.

4. Los bancos del Estado citados en el punto C.1 son instituciones autónomas, con personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con los artículos 1 y 20 de la Ley N° 1644.
5. Las instituciones autónomas mencionadas en el punto C.2 cuentan personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con la Ley N° 12, artículos 1 y 4; Ley N° 17, artículos 1 y 6; Ley N° 449, artículos 4, 8 y 10; Ley N° 2726, artículos 1, 6 y 25; Ley N° 3091, artículos 3 y 7; y Ley N° 9036, artículos 14 y 18, respectivamente.
6. Las instituciones mencionadas en el punto C.3 cuentan personalidad jurídica propia dada por Ley, su Administración y Dirección está a cargo de su Junta Directiva, de conformidad con Ley N° 6868, artículos 1 y 4; y N° 4351, artículos 2, 4 y 14, respectivamente.
7. Las entidades de Derecho Público emanan su voluntad a través de su Junta Directiva o Consejo Directivo, por ello la rogatoria a Registro referente a la inscripción de poderes debe necesariamente realizarse a través de escritura pública por mandato del artículo 1251 del Código Civil, con la comparecencia de la persona facultada al efecto por Ley, y en su caso ajustarse al artículo 84 del Código Notarial, o comisionado para lo cual el Notario debe dar fe de la existencia del acuerdo de la Junta Directiva o Consejo Directivo. En caso de presentarse poderes por medio de protocolizaciones debe cancelarse el asiento de presentación, de conformidad con el artículo 1251 del Código Civil.
8. Los Presidentes Ejecutivos de las Instituciones como el INS, CCSS, AyA, ICE, JAPDEVA, INA, INDER -entre otros, carácter enunciativo- son nombrados por el Consejo de Gobierno, y su representación es de conformidad con la Ley de creación de cada institución mencionada. La representación está determinada por la propia Ley, sin requerir la inscripción en este Registro; ello sin demérito de los poderes que pueda otorgar, dada las facultades de Ley o debidamente comisionado por la Junta, y en su caso ajustarse al artículo 84 del Código Notarial. En caso de solicitarse la inscripción de Presidente Ejecutivo y que la Ley de creación de la Institución le otorga la representación por Ley, se debe cancelar el asiento de presentación por inniscribible, de conformidad con los artículos 466 del Código Civil y 235 del Código de Comercio.
9. Las sociedades mercantiles, independientemente de su actividad, expresan la voluntad a través de las Asambleas de Accionistas, por ello la rogatoria a Registro es

mediante la protocolización de la reunión o Asamblea respectiva, de conformidad con los artículos 94, 96, 152, 155, 156, 174, 252 y 259 del Código de Comercio, **salvo que la Asamblea autorice al facultado al efecto a comparecer en escritura pública para protocolizar la reunión o Asamblea**, debiendo darse fe de la existencia de la Asamblea que autoriza al compareciente. En caso de presentarse modificaciones y nombramientos por medio de escritura pública-excepto que comparezca a protocolizar o aplicación del artículo 129 del Código Notarial-se debe cancelarse el asiento de presentación, de conformidad con los artículos 94, 152, 155, 156, 174, 252 y 259 del Código de Comercio.

Es procedente considerar como términos equivalentes para las sociedades de responsabilidad limitada: reunión, sesión, o asambleas, siempre y cuando se indique que es de cuotas o de socios. De igual forma cuando se utilice para esos términos los calificativos de ordinarias o extraordinarias es procedente, pues jurídicamente las sociedades de responsabilidad limitada pueden tomar decisiones teniendo un mínimo de una reunión al año, sin restricción para cualquier tipo de acuerdo necesario para la buena marcha de la sociedad, según el artículo 94 del Código de Comercio, y en relación con el artículo 97.

10. De las prohibiciones del artículo 7 inciso c) del Código Notarial únicamente serán verificadas a nivel registral aquellas que se circunscriben a la información que resulte del documento, los asientos registrales, y demás información registral, bajo el marco de calificación definido en el numeral 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y artículos 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, lo que excluye la posibilidad de determinar el grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de quienes intervengan en el acto o contrato con el respectivo Notario. La aplicación de la norma debe estar orientada a establecer **si el Notario que autoriza el documento en relación con las personas jurídicas es nombrado o tiene cargos como director, gerente, administrador o representante legal**. En caso de constatarse tal prohibición se debe cancelar el asiento de presentación conforme a la literalidad del artículo 7 inciso c), en correlación con el 126 inciso d) del Código Notarial.

Es procedente que el Notario que protocoliza la Asamblea respectiva de la sociedad de que se trate, ostente dentro de la sociedad el cargo de fiscal o agente residente, o que se pretenda nombrar en dichos cargos, dado que (como fue indicado) el Notario se limita a transcribir la Asamblea aprobada por el Órgano respectivo, sin ejercer su actividad asesora, en tanto su función directiva y redactora bajo los deberes de objetividad e imparcialidad. Igual es procedente para los casos en que se comparezca a protocolizar la Asamblea.

La figura del agente residente se limita a poseer facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, siendo procedente que el Notario que constituye la sociedad bajo el instrumento de escritura pública ostente dicho cargo.

En caso de que el Notario autorizante (escritura pública) de un contrato de mandato inscribible sea parte como poderdante o apoderado, si existe un evidente interés- *predispuesto en el numeral 1263 del Código Civil*-, y en consecuencia se contraponen el deber de imparcialidad y objetividad, por lo que debe cancelarse el asiento de presentación de conformidad con los artículos 7 inciso c) y 126 inciso d) del Código Notarial.

En caso de que el Notario que protocoliza una Asamblea se encuentre previamente nombrado como apoderado de la sociedad o que se pretenda nombrar, también se cancela el asiento de presentación de conformidad con los artículos 7 inciso c) y 126 inciso d) del Código Notarial, en virtud de que el contexto del Código Notarial comprende dentro de la figura de la representación legal a aquellas personas que actúan en nombre de otra, entendiéndose al apoderado, según la finalidad del artículo 84 del citado Código.

11. En los otorgamientos de poderes por **parte de los representantes de las sociedades mercantiles, y que el poderdante no cuente con las facultades suficientes en los asientos registrales para su otorgamiento**, constituye un acto con nulidad absoluta, produciendo que el instrumento público sea ineficaz, en consecuencia, debe procederse con la cancelación del asiento de presentación del documento en estudio, de conformidad con los artículos 7 inciso d) 34 inciso a) y g), 40 y 126 inciso d) del Código Notarial. Es procedente que la Asamblea como órgano supremo autorice al poderdante a conferir el poder y comparecer en escritura pública, en la cual debe darse fe de la existencia de la Asamblea que autoriza al poderdante.

Se deja sin efecto las siguientes circulares y directriz:

1. DPJ-004-2003 del 5 de febrero de 2003.
2. DPJ-006-2003 del 2 de junio de 2003.
3. DPJ-005-2013 **puntos c y k** del 07 de octubre de 2013.
4. DPJ-004-2023 del 16 de febrero de 2023.
5. Directriz DPJ-005-2011 del 17 de junio de 2011.

Atentamente.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, Director.—1 vez.—
O. C. N° OC-24-0001.—Solicitud N° 500631.—(IN2024854224).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2023-0012817.—Eugenia Carazo Golcher, en calidad de Apoderado Generalísimo de Bioware Costa Rica, S. A. con domicilio en San José, San José, Catedral, Avenida 8, Calles 9 y 11, Número 963, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 8; 16 y 21. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Artículos de cuchillería, tenedores y cucharas elaborados con materia prima cien por ciento compostable, elaborada a base de fibras de pinzote, rastrojo de piña o papel sin aditivos o polímeros y, por ende, biodegradable.; en clase 16: Papel y cartón elaborados con materia prima cien por ciento compostable, elaborada a base de fibras de pinzote, rastrojo de piña o papel sin aditivos o polímeros y, por ende, biodegradable.; en clase 21: utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas elaborados con materia prima cien por ciento compostable, elaborada a base de fibras de pinzote, rastrojo de piña o papel sin aditivos o polímeros y, por ende, biodegradable. Reservas: Verde, azul, naranja en fondo blanco Fecha: 21 de marzo de 2024. Presentada el: 20 de diciembre de 2023. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de marzo de 2024. A efectos de publicación, téngase



DIRETRIZ DPJ-002-2024

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS,
NOTARIOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

ASUNTO: Constitución de sociedades presentadas por la plataforma
“TramiteYa” de RACSA.

FECHA: 12 de julio de 2024.

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, respecto de las solicitudes de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad en los términos del Reglamento para el Funcionamiento y la Utilización del Portal “CrearEmpresa” Decreto Ejecutivo N° 37593-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, y sus reformas, y en observancia de la seguridad jurídica y publicidad registral; y a su vez con el objetivo de uniformar en una misma Directriz aspectos vinculados con el tema central, establece lo siguiente:

A. Regulación.

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 37593 establece:

“**Artículo 14.**-Tramitación electrónica obligatoria de inscripción de sociedades. El servicio público de inscripción de toda nueva sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores los brindara el Registro Nacional únicamente mediante la plataforma CrearEmpresa, siempre y cuando su capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación a todo documento presentado ante la Sección del Diario del Departamento de Recepción y Entrega, relacionado a los supuestos indicados en el párrafo anterior.”



La tramitación de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuando su capital sea pagado en efectivo o títulos valores, debe realizarse por medio de la plataforma “CrearEmpresa” actualmente “TramiteYa”. La plataforma continuará en administración de Radiográfica Costarricense S.A., como medio de rogación ante el Registro Nacional.

B. Rogación y calificación registral.

La rogación para solicitar la inscripción de la constitución de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada cuando su capital sea pagado en efectivo o títulos valores es el **formulario electrónico** como reproducción del instrumento público bajo la modalidad del artículo 122 del Código Notarial Ley N° 7786 y el artículo 32 de la Ley N° 3883, lo que **constituye el marco de calificación del Registrador**, esto de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 37593.

En virtud de la eliminación del documento adjunto, dado la derogatoria de Reglamento operativo para la tramitación de formularios electrónicos y documentos adjuntos, según Acuerdo Firme J-205-2024 tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en Sesión N° 19-2024 del 24 de junio de 2024, al formulario electrónico se le han incorporado nuevos elementos complementarios, y son:

1. Información de los socios constituyentes, y lo respectivo del aporte al capital de la sociedad, de conformidad con los artículos 75 y 104 del Código de Comercio, Ley N° 3284.
2. Lo respectivo a la firma de las acciones, según el artículo 134 del Código de Comercio.

Ello, tiene como finalidad fortalecer el formulario de elementos calificables no inscribibles, siendo el respaldo de literalidad tanto en la presentación e inscripción, generando certeza y seguridad en la función calificadora del Registrador, y teniéndose como publicidad formal las certificaciones del formulario electrónico como respaldo de literalidad de su presentación o inscripción, y no del documento adjunto, las cuales pueden adquirirse por los medios dispuestos por el Registro Nacional, sea para los efectos correspondientes, tales administrativos, judiciales, comerciales, entre otros.



C. Disposiciones:

1. La rogación de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuyo capital sea pagado en efectivo *-colones o dólares en S.A. y colones en SRL-* o títulos valores, debe realizarse por medio de la plataforma “TramiteYa”, y se realiza únicamente por medio del formulario electrónico que debe llenar el Notario, siendo el formulario el marco de calificación del Registrador, para lo cual cuenta con un plazo de 2 días hábiles siguientes al recibido del formulario electrónico, para su calificación e inscripción, de conformidad con los numerales 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 37593.

En caso de presentarse la constitución bajo los supuestos señalados ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital, debe cancelarse el asiento de presentación de conformidad con el artículo 14 del Decreto en cuestión.

El Registrador debe verificar que las acciones o cuotas de los socios constituyentes cierre con el capital, y en su caso que se ajuste a los artículos 75, 79, 104 y 107 del Código de Comercio, caso contrario debe consignar el defecto respectivo. Asimismo, debe verificar las versiones del formulario ingresadas, de modo tal que la calificación sea sobre la última versión.

En caso de que las socios constituyentes sean personas jurídicas como sujetos obligados con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social N° 17, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662, Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, y Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 respecto del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, debe realizarse la validación respectiva, y según sea el caso consignarse el defecto o cancelación correspondiente. La consulta debe realizarla el Registrador de manera manual en la Consulta de Estados (CES).

2. La sociedades reguladas por Leyes Especiales tienen un objeto específico y distinto de las sociedades comunes, y cuentan con un capital mínimo para su constitución. Dentro de estas sociedades están las fiscalizadas por las superintendencias que integran el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional. Por ello la tramitación debe realizarse ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital, presentando el testimonio de escritura pública conforme a los artículos 112 a 119 del Código Notarial. En caso de presentarse las solicitudes de estas constituciones por la plataforma de “TramiteYa” debe cancelarse el asiento de presentación, en virtud de la especialidad de constitución de dichas sociedades, y con fundamento en el citado artículo 14 del Decreto.



3. La constitución de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuyo su capital sea pagado por medio de bienes inscribibles, su tramitación es por medio del testimonio de escritura pública, presentándose ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital. En caso de presentarse por la plataforma de “TramiteYa” debe cancelarse el asiento de presentación, con fundamento en el citado artículo 14 del Decreto. Si en la constitución el pago de capital es por bienes no inscribibles es voluntario el uso de la plataforma de “TramiteYa”.
4. En la solicitud de calificación formal regulada en el artículo 38 del Reglamento del Registro Público, debe el Notario enviar un correo electrónico a la dirección: consultacrearempresa@rnp.go.cr; designando como asunto del correo solicitud de calificación formal. El correo debe contar con la respectiva firma digital del Notario, y adjuntar la solicitud de calificación también firmada digitalmente. Una vez recibido el correo y verificada la solicitud por el coordinador registral correspondiente, se dará acuse de recibo y solicitará al interesado presentar la versión final del formulario calificada por el Registrador, ante la plataforma de “TramiteYa” para dar entrada al documento.

La resolución de la calificación será notificada al correo electrónico del Notario o interesado solicitante. Tanto el correo de notificación como la resolución adjunta deben encontrarse debidamente firmadas digitalmente. Dicho correo debe copiarse tanto al coordinador como al Registrador.

Si se presenta el recurso, debe realizarlo por el mismo procedimiento de la calificación, debiendo adjuntar la calificación que le fue notificada. El coordinador que recibe el correo, informará al Registrador para que al momento de ingreso del formulario y el documento adjunto *-recurso-*, sean remitidos a la Dirección y a su vez, el Registrador le informe para realizar el respectivo pase en el Sistema.

La respectiva resolución será notificada conforme el mismo procedimiento de calificación. Ante una eventual apelación a dicha resolución, se debe confeccionar el respectivo expediente, para lo cual deben ser impresos todos aquellos documentos pertinentes y que deban ser incluidos, realizando el posterior envío del expediente al Tribunal Registral Administrativo.



5. La solicitud de rectificación de datos de sociedades tramitadas por la plataforma “TramiteYa”, debe presentarse ante el Registro Nacional a través del testimonio de escritura pública con la comparecencia directa de los socios o representantes de la sociedad, manifestando la rectificación correspondiente, para lo cual el Notario debe dar fe con vista en la escritura matriz que se trató de un error del formulario. Lo anterior de conformidad con el artículo 89 del Reglamento del Registro Público.

Cuando se trate de un error en el nombre de la entidad, el Notario debe dar fe de la publicación en La Gaceta, manifestando que la publicación fue realizada con el nombre correcto en su oportunidad, o bien, que fue realizada una nueva publicación con el nombre correcto, tal y como consta en la matriz, dado que conforme al portal “TramiteYa” cada vez que se modifica el nombre se realiza una publicación automática. El Registrador a cargo debe realizar el estudio de similitud del nuevo nombre social a rectificar.

En caso de que el plazo social consignado produzca la disolución de la entidad y luego de operada ésta es improcedente la rectificación, dado los efectos constitutivos de este Registro determinados en los artículos 19 y 22 del Código de Comercio Ley N° 3284, y siendo que la disolución es de pleno derecho según los artículos 201 inciso a) y 206 del citado Código, en relación con el artículo 34 del Código Civil, así como en virtud de que una vez disuelta la sociedad sólo procede inscribir actos tendientes a su liquidación, ello de conformidad con el artículo 209 del Código de Comercio, salvo las solicitudes de reinscripción de la Ley N° 10255, o documentos emitidos por sede judicial.

6. En caso de retiro sin inscribir, el Registro no puede oponerse a que los documentos sean retirados por sus constituyentes, por ello podrá realizarse el retiro sin inscribir del formulario, lo cual se efectuará en escritura pública, con la comparecencia de los constituyentes, relacionando las citas de presentación generadas por el formulario que se retira, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 3883. Esta solicitud se presentará a la Oficina de Diario o Ventanilla Digital con las citas de presentación para estos efectos.
7. Los documentos presentados vía “TramiteYa”, de previo a la entrada en vigencia de la presente Directriz continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones que las regulaban.



Se deja sin efecto las siguientes circulares y directrices:

1. Circular DPJ-001-2014 del 07 de enero de 2014.
2. Directriz DPJ-002-2015 del 09 de setiembre de 2015.
3. Directriz DPJ-001-2017 del 22 de noviembre de 2017.
4. Circular DPJ-003-2021 del 26 de marzo de 2021.
5. Circular DPJ-017-2023 del 30 de mayo de 2023.
6. Circular DPJ-001-2024 del 13 de febrero de 2024.

Atentamente.



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.
Director



Directriz
DPJ-002-2024 Gacet:

Solicitud N° 2024-1427.—Ref.: 35/2024/6469.—Maikel de los Ángeles Marchena Durán, cédula de identidad N° 1-0926-0307, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Carrillo, Belén, Río Caña Nuevo, dos y medio kilómetros al este de la plaza de fútbol en Río Cañas Nuevo. Presentada el 13 de junio del 2024. Según el expediente N° 2024-1427. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2024880562).

Solicitud N° 2024-1592.—Ref: 35/2024/6520.—Luis Antonio Soto Ríos, cédula de identidad 5-0255-0205, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Bolsón, quinientos metros al norte del antiguo Salón Rancho Camino Real. Presentada el 03 de julio del 2024. Según el expediente N° 2024-1592. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2024880607).

Solicitud N° 2024-1529.—Ref: 35/2024/6312.—Teodoro de Jesús Rugama Taylor, cédula de identidad N° 5-0378-0878, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Cañas Dulce, Las Lilas, de la escuela trescientos metros al norte, casa color cemento sin verjas y sin portones. Presentada el 27 de junio del 2024. Según el expediente N° 2024-1529. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2024880608).

Solicitud N° 2024-1571.—Ref: 35/2024/6429.—Harvey Jesús Bolaños Zamora, cédula de identidad 2-0510-0708, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Mogote, un kilómetro este de la Escuela de San Pedro. Presentada el 01 de julio del 2024. Según el expediente N° 2024-1571. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2024880614).

Solicitud N° 2024-1491.—Ref: 35/2024/6703.—Zenelia Chávez Alvarado, cédula de identidad N° 5-0381-0719, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Cañas, Tilarán, de Los Ángeles cinco kilómetros hacia el Cementerio La Palma; del cementerio ciento cincuenta metros norte, portón azul de hierro a mano derecha. Presentada el 21 de junio del 2024. Según el expediente N° 2024-1491. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2024880618).

DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

DIRECTRIZ

DPJ-002-2024

De: Dirección Registro de Personas Jurídicas.
Para: Funcionarios Registro de Personas Jurídicas, Notarios, y Público en General.
Asunto: Constitución de Sociedades Presentadas por la Plataforma “TramiteYa” de RACSA.
Fecha: 12 de julio de 2024.

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo 26771-J y sus reformas, respecto de las solicitudes de constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad en los términos del Reglamento para el Funcionamiento y la Utilización del Portal “CrearEmpresa” Decreto Ejecutivo N° 37593-JP-MINAE-MAG-MEIC-S, y sus reformas, y en observancia de la seguridad jurídica y publicidad registral; y a su vez con el objetivo de uniformar en una misma Directriz aspectos vinculados con el tema central, establece lo siguiente:

A. Regulación.

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 37593 establece:

“**Artículo 14.**-Tramitación electrónica obligatoria de inscripción de sociedades. El servicio público de inscripción de toda nueva sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuyo capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores los brindara el Registro Nacional únicamente mediante la plataforma CrearEmpresa, siempre y cuando su capital sea pagado en dinero efectivo o títulos valores.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación a todo documento presentado ante la Sección del Diario del Departamento de Recepción y Entrega, relacionado a los supuestos indicados en el párrafo anterior.”

La tramitación de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuando su capital sea pagado en efectivo o títulos valores, debe realizarse por medio de la plataforma “CrearEmpresa” actualmente “TramiteYa”. La plataforma continuará en administración de Radiográfica Costarricense S. A., como medio de rogación ante el Registro Nacional.

B. Rogación y calificación registral.

La rogación para solicitar la inscripción de la constitución de la sociedad anónima y de responsabilidad limitada cuando su capital sea pagado en efectivo o títulos valores es el **formulario electrónico** como reproducción del instrumento público bajo la modalidad del artículo 122 del Código Notarial Ley N° 7786 y el artículo 32 de la Ley N°3883, lo que **constituye el marco de calificación del Registrador**, esto de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 37593.

En virtud de la eliminación del documento adjunto, dado la derogatoria de Reglamento operativo para la tramitación de formularios electrónicos y documentos adjuntos, según Acuerdo Firme J-205-2024 tomado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en Sesión N° 19-2024 del 24 de junio de 2024, al formulario electrónico se le han incorporado nuevos elementos complementarios, y son:

1. Información de los socios constituyentes, y lo respectivo del aporte al capital de la sociedad, de conformidad con los artículos 75 y 104 del Código de Comercio, Ley N° 3284.
2. Lo respectivo a la firma de las acciones, según el artículo 134 del Código de Comercio.

Ello, tiene como finalidad fortalecer el formulario de elementos calificables no inscribibles, siendo el respaldo de literalidad tanto en la presentación e inscripción, generando certeza y seguridad en la función calificadora del Registrador, y teniéndose como publicidad formal las certificaciones del formulario electrónico como respaldo de literalidad de su presentación o inscripción, y no del documento adjunto, las cuales pueden adquirirse por los medios dispuestos por el Registro Nacional, sea para los efectos correspondientes, tales administrativos, judiciales, comerciales, entre otros.

C. Disposiciones:

1. La rogación de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuyo capital sea pagado en efectivo *-colonos o dólares en S. A. y colonos en SRL-* o títulos valores, debe realizarse por medio de la plataforma "TramiteYa", y se realiza únicamente por medio del formulario electrónico que debe llenar el Notario, siendo el formulario el marco de calificación del Registrador, para lo cual cuenta con un plazo de 2 días hábiles siguientes al recibido del formulario electrónico, para su calificación e inscripción, de conformidad con los numerales 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 37593.

En caso de presentarse la constitución bajo los supuestos señalados ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital, debe cancelarse el asiento de presentación de conformidad con el artículo 14 del Decreto en cuestión.

El Registrador debe verificar que las acciones o cuotas de los socios constituyentes cierre con el capital, y en su caso que se ajuste a los artículos 75, 79, 104 y 107 del Código de Comercio, caso contrario debe consignar el defecto respectivo. Asimismo, debe verificar las versiones del formulario ingresadas, de modo tal que la calificación sea sobre la última versión.

En caso de que los socios constituyentes sean personas jurídicas como sujetos obligados con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social N° 17, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662, Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9428, y Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 respecto del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, debe realizarse la validación respectiva, y según sea el caso consignarse el defecto o cancelación correspondiente. La consulta debe realizarla el Registrador de manera manual en la Consulta de Estados (CES).

2. Las sociedades reguladas por Leyes especiales tienen un objeto específico y distinto de las sociedades comunes, y cuentan con un capital mínimo para su constitución. Dentro de estas sociedades están las fiscalizadas por las superintendencias que integran el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional. Por ello la tramitación debe realizarse ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital, presentando el testimonio de escritura pública conforme a los artículos 112 a 119 del Código Notarial. En caso de presentarse las solicitudes de estas constituciones por la plataforma de "TramiteYa" debe cancelarse el asiento de

presentación, en virtud de la especialidad de constitución de dichas sociedades, y con fundamento en el citado artículo 14 del Decreto.

3. La constitución de toda nueva sociedad anónima y de responsabilidad limitada, cuyo su capital sea pagado por medio de bienes inscribibles, su tramitación es por medio del testimonio de escritura pública, presentándose ante el Registro Nacional por medio de la Oficina de Diario o Ventanilla Digital. En caso de presentarse por la plataforma de "TramiteYa" debe cancelarse el asiento de presentación, con fundamento en el citado artículo 14 del Decreto. Si en la constitución el pago de capital es por bienes no inscribibles es voluntario el uso de la plataforma de "TramiteYa".
4. En la solicitud de calificación formal regulada en el artículo 38 del Reglamento del Registro Público, debe el Notario enviar un correo electrónico a la dirección: consultacrearempresa@rp.go.cr; designando como asunto del correo solicitud de calificación formal. El correo debe contar con la respectiva firma digital del Notario, y adjuntar la solicitud de calificación también firmada digitalmente. Una vez recibido el correo y verificada la solicitud por el coordinador registral correspondiente, se dará acuse de recibo y solicitará al interesado presentar la versión final del formulario calificada por el Registrador, ante la plataforma de "TramiteYa" para dar entrada al documento.

La resolución de la calificación será notificada al correo electrónico del Notario o interesado solicitante. Tanto el correo de notificación como la resolución adjunta deben encontrarse debidamente firmadas digitalmente. Dicho correo debe copiarse tanto al coordinador como al Registrador.

Si se presenta el recurso, debe realizarlo por el mismo procedimiento de la calificación, debiendo adjuntar la calificación que le fue notificada. El coordinador que recibe el correo informará al Registrador para que al momento de ingreso del formulario y el documento adjunto *-recurso-*, sean remitidos a la Dirección y a su vez, el Registrador le informe para realizar el respectivo pase en el Sistema.

La respectiva resolución será notificada conforme el mismo procedimiento de calificación. Ante una eventual apelación a dicha resolución, se debe confeccionar el respectivo expediente, para lo cual deben ser impresos todos aquellos documentos pertinentes y que deban ser incluidos, realizando el posterior envío del expediente al Tribunal Registral Administrativo.

5. La solicitud de rectificación de datos de sociedades tramitadas por la plataforma "TramiteYa", debe presentarse ante el Registro Nacional a través del testimonio de escritura pública con la comparecencia directa de los socios o representantes de la sociedad, manifestando la rectificación correspondiente, para lo cual el Notario debe dar fe con vista en la escritura matriz que se trató de un error del formulario. Lo anterior de conformidad con el artículo 89 del Reglamento del Registro Público.

Cuando se trate de un error en el nombre de la entidad, el Notario debe dar fe de la publicación en *La Gaceta*, manifestando que la publicación fue realizada con el nombre correcto en su oportunidad, o bien, que fue realizada una nueva publicación con el nombre correcto, tal y como consta en la matriz, dado que conforme al portal "TramiteYa" cada vez que se modifica el nombre se realiza una publicación automática. El Registrador a cargo debe realizar el estudio de similitud del nuevo nombre social a rectificar.

En caso de que el plazo social consignado produzca la disolución de la entidad y luego de operada ésta es improcedente la rectificación, dado los efectos constitutivos

de este Registro determinados en los artículos 19 y 22 del Código de Comercio Ley N° 3284, y siendo que la disolución es de pleno derecho según los artículos 201 inciso a) y 206 del citado Código, en relación con el artículo 34 del Código Civil, así como en virtud de que una vez disuelta la sociedad sólo procede inscribir actos tendientes a su liquidación, ello de conformidad con el artículo 209 del Código de Comercio, salvo las solicitudes de reinscripción de la Ley N° 10255, o documentos emitidos por sede judicial.

6. En caso de retiro sin inscribir, el Registro no puede oponerse a que los documentos sean retirados por sus constituyentes, por ello podrá realizarse el retiro sin inscribir del formulario, lo cual se efectuará en escritura pública, con la comparecencia de los constituyentes, relacionando las citas de presentación generadas por el formulario que se retira, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 3883. Esta solicitud se presentará a la Oficina de Diario o Ventanilla Digital con las citas de presentación para estos efectos.
7. Los documentos presentados vía "TramiteYa", de previo a la entrada en vigencia de la presente Directriz continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones que las regulaban.

Se deja sin efecto las siguientes circulares y directrices:

1. Circular DPJ-001-2014 del 7 de enero de 2014.
2. Directriz DPJ-002-2015 del 09 de setiembre de 2015.
3. Directriz DPJ-001-2017 del 22 de noviembre de 2017.
4. Circular DPJ-003-2021 del 26 de marzo de 2021.
5. Circular DPJ-017-2023 del 30 de mayo de 2023.
6. Circular DPJ-001-2024 del 13 de febrero de 2024.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde. Director.— 1 vez.—O. C. N° OC-24-0190.—Solicitud N° 523377.— (IN2024880767).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS EDICTOS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-780325, denominación: Asociación Instituto Renacimiento IREN. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2024 Asiento: 442091.— Registro Nacional, 20 de junio de 2024.—Licda. Gabriela Ruiz Ruiz.—1 vez.—(IN2024880493).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Agricultores y Artesanos de La Feria de Santa Bárbara de Heredia, con domicilio en la provincia de: provincia 04 Heredia, cantón 04 Santa Bárbara, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes:) Promover el mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo

directo. Cuyo representante, será el presidente: Christian Ovidio Brenes Ulloa, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2024, Asiento: 440083.—Registro Nacional, 04 de julio de 2024.— Licda. Gabriela Ruiz Ruiz.—1 vez.—(IN2024880495).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación y Academia Caribeña de Baloncesto ACB Limón, con domicilio en la provincia de: Provincia 07 Limón, cantón 01 Limón, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Fomentar la práctica del baloncesto. mantener y desarrollar en sus asociados las condiciones físicas y mentales indispensables para la práctica del baloncesto. mantener relaciones deportivas con las escuelas, clubes y otras entidades que este o no afiliadas a la asociación. establecer unidades de formación de talentos deportivos (escuelas) con el objeto de garantizar la reserva de talento para el alto rendimiento según el artículo 6 de la ley del deporte. Cuyo representante, será el presidente: Humberto Arnoldo Lynch Peterkin, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2024 Asiento: 442543.—Registro Nacional, 10 de julio de 2024.— Licda. Gabriela Ruiz Ruiz.—1 vez.—(IN2024880496).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-377976, denominación: Asociación de Productores de Leche de Monteverde. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2024 Asiento: 499232.— Registro Nacional, 12 de julio de 2024.—Licda. Gabriela Ruiz Ruiz.—1 vez.—(IN2024880497).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cristiana Vida Nueva en Cristo en Barrio La Unión de Sixaola, con domicilio en la provincia de: provincia 07 Limón, cantón 04 Talamanca, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: busca desarrollar estrategias de evangelización para la zona de Sixaola. Nuestro principal propósito es llevar una vivencia profunda de Dios Padre Nuestro Señor Jesucristo y el Espíritu Santo a todas las personas de nuestra comunidad. Este objetivo se buscará llevar a cabo teniendo en cuenta que nuestro Señor Jesucristo no desarrollo su ministerio dentro de iglesias, relacionándose únicamente con simpatizantes o seres de características superiores. Cuyo representante, será el presidente: Esteban Lobo Alemán, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2023, asiento: 822208.—Registro Nacional, 12 de julio de 2024.—Licda. Gabriela Ruiz Ruiz.—1 vez.—(IN2024880498).



DIRECTRIZ DPJ-003-2024

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, NOTARIOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

ASUNTO: Servicio de emisión de legalización de libros de sociedades mercantiles.

FECHA: 10 octubre de 2024.

1

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con los artículos 11 inciso d) y 74 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-MJP; en observancia de la seguridad jurídica a partir de la publicidad registral mercantil; y a su vez con el objetivo de uniformar sobre la manera en que se abordará la implementación de este nuevo servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles, establece lo siguiente:

A. Regulación.

El artículo 11 inciso d) del Decreto Ejecutivo N° 44648-MJP establece:

“Artículo 11.- Competencias del Registro de Personas Jurídicas. El Registro de Personas Jurídicas tendrá bajo su competencia y a solicitud de parte:[...] d) La emisión y legalización de los libros sociales de las entidades mercantiles y asociaciones, pudiendo emitirlos de la manera, formato, soporte, tecnología, y procedimiento que así convenga al cumplimiento de esta competencia **bajo los principios de integridad, seguridad, fiabilidad de ley**, y según lo determine la Dirección y sea comunicado a interesados vía directriz administrativa. [...]” [negrita añadida]

Que el artículo 142 del mismo cuerpo Reglamentario establece sobre el desarrollo de la competencia en la emisión de la legalización de libros mercantiles, lo siguiente:

“Artículo 142.- Legalización de libros de sociedades mercantiles. La competencia del Registro Nacional a través del Registro de Personas Jurídicas, para la emisión y legalización de libros mercantiles que proviene de los artículos 252 y 263 del Código de Comercio Ley N° 3284, podrá ejecutarse tomando en cuenta el formato papel o mediante un soporte digital



acorde a los avances tecnológicos. El procedimiento de emisión y legalización de libros será determinado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y deberá cumplir los siguientes parámetros y principios:

- a) **Debe garantizar la existencia de los libros; la integridad de éstos, respecto de sus características, foliatura y datos de individualización; además de la efectiva entrega y recibo del personero** que tenga a su cargo conforme al artículo 253 del Código de Comercio la responsabilidad de custodia de los libros legales. **La entrega es procedente por medio de poder especial dado por el custodio, según el artículo 1256 del Código Civil.**
- b) La emisión de los libros será en soporte papel o digital, **siempre que se cumpla y garantice** los aspectos relacionados en el inciso anterior.
- c) La reposición por conclusión, deterioro, extravió o robo de los libros, requerirá de una nueva solicitud ante el Registro y de la publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo con los artículos 252 y 263 del Código de Comercio, así como 16 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, este Registro **establecerá por vía de Directriz administrativa el procedimiento que conforme a la ciencia y la técnica garantice el cumplimiento de todos los parámetros y principios anteriores**".
[negrita añadida]

B. Respecto de la legalización de libros de sociedades mercantiles como competencia del Registro Nacional.

Que el Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, aprobado en sesión ordinaria N° 49-2012 de 12 de diciembre de 2012, acuerdo firme N° J-530, surge como alternativa de solución luego de que la Ley N° 9069 de 28 de setiembre de 2012, trasladara la legalización de libros de sociedades mercantiles al Registro Nacional, lo cual era una competencia del Ministerio de Hacienda.

Que con la reciente publicación del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-J de 24 de setiembre de 2024, se plantea el desarrollo del artículo 263 del Código de Comercio Ley N° 3284, para que sea el Registro de Personas Jurídicas quien materialmente emita la legalización de libros de sociedades mercantiles.



Que el procedimiento que debe implementar esta Dirección, independiente del soporte que se utilice (papel o digital) debe -conforme a la ciencia y la técnica- **garantizar el cumplimiento de los parámetros** de los artículos a), b) y c) del citado artículo 142, y los principios de integridad, seguridad, fiabilidad; **como requisitos sine qua non de la implementación del nuevo procedimiento.**

Que a la fecha no se ha implementado un sistema de emisión y legalización de libros de sociedades mercantiles en soporte digital, y, dada la plena digitalización de todos los procesos registrales existentes -que a su vez genera una conexidad en digital de todos los servicios dados al usuario-, cualquier nueva aplicación que se integre a la oferta de servicios del Registro Nacional, **requiere de un nivel de programación de al menos parte del proceso que se quiera implementar**, no siendo seguro, ni eficiente, un servicio que se implemente sin absolutamente ningún nivel de programación para ejecutarse exclusivamente en papel.

Que en consecuencia, esta Dirección no puede asumir de inmediato un servicio totalmente materializado en soporte papel, sin demeritar los principios de seguridad que la normativa exige como parámetros requeridos.

Una decisión semejante, redundaría en una violación al artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, pues se afectaría la seguridad jurídica, si no existen las condiciones de incorporación del servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles para su individualización -*principio de especialidad registral*- al sistema de publicidad formal del Registro de Personas Jurídicas que es de soporte digital y no papel. Tal y como lo indica la resolución N° 00413-2015 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo conducente determina:

“[...]existen diferentes maneras de obtener la información de los asientos, ya sea directamente del Registro, en documento certificado, o de su página web a través de la información de pantalla, **debiendo ser los datos absolutamente concordantes, lo contrario daría al traste con la publicidad registral y del servicio que ofrece por este otro medio.** De lo expuesto, se evidencian los alcances del servicio que brinda en el país y las consecuentes obligaciones y manifestaciones de la conducta administrativa [...]” [negrita y subrayado agregado]

Que no obstante lo anterior, es obligatorio para esta Dirección **mantener la continuidad del servicio** por medio de la aplicación del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles del



12 de diciembre de 2012, hasta concluir el desarrollo del sistema informático para la emisión de la legalización de libros de sociedades mercantiles, el cual permitirá *-en el corto plazo-* la implementación en fases de dicho servicio, de manera que se garantice los requerimientos de los parámetros y principios establecidos en la norma.

C. De la continuidad del servicio.

Que esta Dirección, en razón de los principios rectores que rigen la actividad de la Administración Pública, los cuales se enuncian en la Constitución Política -artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191- y desarrollados propiamente en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, que establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su **continuidad y eficiencia** y por tanto la legalización de libros de sociedades mercantiles se mantendrá a través de los procedimientos aún vigentes del **Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles de 12 de diciembre de 2012**, hasta tanto -por medio de una nueva directriz administrativa- se incorporen nuevos procedimientos para la emisión y legalización de libros de sociedades mercantiles, adecuados y garantes de los parámetros requeridos por el artículo 142 del Decreto 44648-MJP, dentro de un plazo estimado para certeza jurídica de 6 meses.

D. Disposiciones:

1. Que los procedimientos planteados por el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-J de 24 de setiembre de 2024 en su artículo 142, **requieren de una incorporación al sistema de folio personal del Registro de Personas Jurídicas de soporte digital**, por lo que su puesta en desarrollo requiere de programación informática, y un servicio de soporte papel requiere también de un grado importante de programación para su puesta en servicio, y así poder garantizar los parámetros y principios del artículo 142 de dicho Reglamento.
2. Que, atendiendo al principio fundamental de la continuidad de los servicios públicos, aunado a una interpretación del interés público que resulta de la actividad registral y su publicidad, en observancia de los artículos 4, 16, y 113 de la Ley General de la administración Pública, hasta tanto esa incorporación no se complete de manera satisfactoria en garantía de la seguridad jurídica registral, el servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles se continuará conforme los parámetros del aún vigente **Reglamento del**



Registro Nacional para la legalización de libros de Sociedades Mercantiles de 13 de diciembre de 2012.

3. La incorporación del servicio de emisión de la legalización de libros de sociedades mercantiles, al folio personal mercantil, bajo los parámetros del artículo 142 del Decreto N° 44648-MJP, se realizará dentro de un plazo estimado de 6 meses, a partir de la publicación de la presente Directriz.

Atentamente.



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.

Director



Directriz
DPJ-003-2024 Gacet:

De conformidad con lo indicado, la suscrita en calidad de Directora de Gestión y Talento Humano y Jefe del Programa Presupuestario 573, Implementación de la Política Educativa delega la firma en el señor Julio Cesar Barrantes Zamora, Sub-Director de la Dirección de Gestión del Talento Humano, cédula de identidad número 108630334, de los documentos que se detallan: **Por tanto;**

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO
Y JEFE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 573,
IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

RESUELVE

Con fundamento en las consideraciones y citas legales precedentes,

1°—Delegar en el señor Julio Cesar Barrantes Zamora, Sub-Director de la Dirección de Gestión del Talento Humano, cédula de identidad número 108630334 la firma de los siguientes documentos:

- I. Los documentos de ejecución y evaluación presupuestaria,
- II. Visado facturas Jefe de Programa Presupuestario/Delegado,
- III. Justificación de viáticos, transporte y kilometraje dentro y fuera del país.
- IV. Aprobación viáticos en SALV y firma en el formulario en línea viáticos, transporte y kilometraje,
- V. Visado de facturas;
- VI. Visado de resoluciones,
- VII. Formulario para el trámite de apertura y modificación de reserva de recursos,
- VIII. Formulario para el trámite de caducos de reserva de recursos,
- IX. Formulario de solicitud de ajuste de cuotas
- X. Solicitud de ajustes al flujo de efectivo,
- XI. Certificación de compromisos no devengados,
- XII. Formulario para el trámite de modificación presupuestario,
- XIII. Programación Financiera y flujo de efectivo,
- XIV. Autorización de giro de Planillas de Transferencias
- XV. Justificación de saldos de cuentas en Caja Única,
- XVI. Autorización del giro del 4% de la reserva de la Ley N°6746, requeridos por la Dirección Financiera.

2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y hasta el 08 de mayo del 2026.

Avalado por: Anna Katharina Müller Castro, Ministra de Educación Pública.—Dirección de Asuntos Jurídicos.—Visto Bueno: Daniel Jurado Laurentin.—Visto Bueno: Sofía Ramírez González, Viceministra Administrativa.—Yaxinia Díaz Mendoza, Jefa de Programa Presupuestario 573 Implementación de la Política Educativa.—1 vez.—O. C. N° 4600088975.—Solicitud N° 544225.—(IN2024901916).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DPJ-003-2024

De: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.
Para: FUNCIONARIOS REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, NOTARIOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.
Asunto: Servicio de emisión de legalización de libros de sociedades mercantiles.
Fecha: 10 de octubre de 2024.

La Dirección de Personas Jurídicas con la finalidad de unificar los criterios de calificación e inscripción según las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas,

en concordancia con los artículos 11 inciso d) y 74 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-MJP; en observancia de la seguridad jurídica a partir de la publicidad registral mercantil; y a su vez con el objetivo de uniformar sobre la manera en que se abordará la implementación de este nuevo servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles, establece lo siguiente:

A. Regulación.

El artículo 11 inciso d) del Decreto Ejecutivo N° 44648-MJP establece:

“Artículo 11.—**Competencias del Registro de Personas Jurídicas.** El Registro de Personas Jurídicas tendrá bajo su competencia y a solicitud de parte: [...] d) La emisión y legalización de los libros sociales de las entidades mercantiles y asociaciones, pudiendo emitirlos de la manera, formato, soporte, tecnología, y procedimiento que así convenga al cumplimiento de esta competencia **bajo los principios de integridad, seguridad, fiabilidad de ley,** y según lo determine la Dirección y sea comunicado a interesados vía directriz administrativa. [...]” [negrita añadida]

Que el artículo 142 del mismo cuerpo Reglamentario establece sobre el desarrollo de la competencia en la emisión de la legalización de libros mercantiles, lo siguiente:

“Artículo 142.—**Legalización de libros de sociedades mercantiles.** La competencia del Registro Nacional a través del Registro de Personas Jurídicas, para la emisión y legalización de libros mercantiles que proviene de los artículos 252 y 263 del Código de Comercio Ley N° 3284, podrá ejecutarse tomando en cuenta el formato papel o mediante un soporte digital acorde a los avances tecnológicos. El procedimiento de emisión y legalización de libros será determinado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y deberá cumplir los siguientes parámetros y principios:

- a) **Debe garantizar la existencia de los libros; la integridad de éstos, respecto de sus características, foliatura y datos de individualización; además de la efectiva entrega y recibo del personero** que tenga a su cargo conforme al artículo 253 del Código de Comercio la responsabilidad de custodia de los libros legales. **La entrega es procedente por medio de poder especial dado por el custodio, según el artículo 1256 del Código Civil.**
- b) La **emisión** de los libros será en soporte papel o digital, **siempre que se cumpla y garantice** los aspectos relacionados en el inciso anterior.
- c) La reposición por conclusión, deterioro, extravió o robo de los libros, requerirá de una nueva solicitud ante el Registro y de la publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo con los artículos 252 y 263 del Código de Comercio, así como 16 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, este Registro establecerá por **vía de Directriz administrativa el procedimiento que conforme a la ciencia y la técnica garantice el cumplimiento de todos los parámetros y principios anteriores**”. [negrita añadida]

B. Respecto de la legalización de libros de sociedades mercantiles como competencia del Registro Nacional.

Que el Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, aprobado en sesión ordinaria N° 49-2012 de 12 de diciembre de 2012,

acuerdo firme N° J-530, surge como alternativa de solución luego de que la Ley N° 9069 de 28 de setiembre de 2012, trasladara la legalización de libros de sociedades mercantiles al Registro Nacional, lo cual era una competencia del Ministerio de Hacienda.

Que con la reciente publicación del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-J de 24 de setiembre de 2024, se plantea el desarrollo del artículo 263 del Código de Comercio Ley N° 3284, para que sea el Registro de Personas Jurídicas quien materialmente emita la legalización de libros de sociedades mercantiles.

Que el procedimiento que debe implementar esta Dirección, independiente del soporte que se utilice (papel o digital) debe *-conforme a la ciencia y la técnica-* **garantizar el cumplimiento de los parámetros** de los artículos a), b) y c) del citado artículo 142, y los principios de integridad, seguridad, fiabilidad; como **requisitos sine qua non de la implementación del nuevo procedimiento.**

Que a la fecha no se ha implementado un sistema de emisión y legalización de libros de sociedades mercantiles en soporte digital, y, dada la plena digitalización de todos los procesos registrales existentes *-que a su vez genera una conexidad en digital de todos los servicios dados al usuario-*, cualquier nueva aplicación que se integre a la oferta de servicios del Registro Nacional, **requiere de un nivel de programación de al menos parte del proceso que se quiera implementar**, no siendo seguro, ni eficiente, un servicio que se implemente sin absolutamente ningún nivel de programación para ejecutarse exclusivamente en papel.

Que en consecuencia, esta Dirección no puede asumir de inmediato un servicio totalmente materializado en soporte papel, sin demeritar los principios de seguridad que la normativa exige como parámetros requeridos.

Una decisión semejante, redundaría en una violación al artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N°3883, pues se afectaría la seguridad jurídica, si no existen las condiciones de incorporación del servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles para su individualización -principio de especialidad registral- al sistema de publicidad formal del Registro de Personas Jurídicas que es de soporte digital y no papel. Tal y como lo indica la resolución N° 00413-2015 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo conducente determina:

“[...] existen diferentes maneras de obtener la información de los asientos, ya sea directamente del Registro, en documento certificado, o de su página web a través de la información de pantalla, **debiendo ser los datos absolutamente concordantes, lo contrario daría al traste con la publicidad registral y del servicio que ofrece por este otro medio.** De lo expuesto, se evidencian los alcances del servicio que brinda en el país y las consecuentes obligaciones y manifestaciones de la conducta administrativa [...]” [negrita y subrayado agregado]

Que no obstante lo anterior, es obligatorio para esta Dirección **mantener la continuidad del servicio** por medio de la aplicación del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles del 12 de diciembre de 2012, hasta concluir el desarrollo del sistema informático para la emisión de la legalización de libros de sociedades mercantiles, el cual permitirá *-en el corto plazo-* la implementación en fases de dicho servicio, de manera que se garantice los requerimientos de los parámetros y principios establecidos en la norma.

C. De la continuidad del servicio.

Que esta Dirección, en razón de los principios rectores que rigen la actividad de la Administración Pública, los cuales se enuncian en la Constitución Política -artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191- y desarrollados propiamente en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, que establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad y eficiencia y por tanto la legalización de libros de sociedades mercantiles se mantendrá a través de los procedimientos aún vigentes del **Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles de 12 de diciembre de 2012**, hasta tanto *-por medio de una nueva directriz administrativa-* se incorporen nuevos procedimientos para la emisión y legalización de libros de sociedades mercantiles, adecuados y garantes de los parámetros requeridos por el artículo 142 del Decreto 44648-MJP, dentro de un plazo estimado para certeza jurídica de 6 meses.

D. Disposiciones:

1. Que los procedimientos planteados por el Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-J de 24 de setiembre de 2024 en su artículo 142, **requieren de una incorporación al sistema de folio personal del Registro de Personas Jurídicas de soporte digital**, por lo que su puesta en desarrollo requiere de programación informática, y un servicio de soporte papel requiere también de un grado importante de programación para su puesta en servicio, y así poder garantizar los parámetros y principios del artículo 142 de dicho Reglamento.
2. Que, atendiendo al principio fundamental de la continuidad de los servicios públicos, aunado a una interpretación del interés público que resulta de la actividad registral y su publicidad, en observancia de los artículos 4, 16, y 113 de la Ley General de la Administración Pública, hasta tanto esa incorporación no se complete de manera satisfactoria en garantía de la seguridad jurídica registral, el servicio de legalización de libros de sociedades mercantiles se continuará conforme los parámetros del aún vigente **Reglamento del Registro Nacional para la legalización de libros de Sociedades Mercantiles de 13 de diciembre de 2012.**
3. La incorporación del servicio de emisión de la legalización de libros de sociedades mercantiles, al folio personal mercantil, bajo los parámetros del artículo 142 del Decreto N° 44648-MJP, se realizará dentro de un plazo estimado de 6 meses, a partir de la publicación de la presente Directriz.

Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, Director.—
1 vez.—O. C. N° OC-24-0190.—Solicitud N° 544082.—
(IN2024901955).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2024-0009694.—José Andrés Murillo Rosales, cédula de identidad 118110187, en calidad de Apoderado Generalísimo de Intervita Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101913042 con domicilio en San José, Goicoechea, Guadalupe, El Alto, detrás del Colegio Madre del Divino Pastor del Abastecedor Los Gemelos 25 metros oeste, 25 metros al sur casa muro alto gris portón blanco, San José, Costa Rica, solicita la inscripción como nombre comercial en clase(s): Internacional(es).



DIRECTRIZ DPJ-004-2024

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA LEGAL, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES, REGISTRADORES, GOBIERNO DIGITAL, BANCO DE COSTA RICA Y PÚBLICO EN GENERAL.

ASUNTO: Cobro de Derechos de Registro para el año 2025.

FECHA: 20 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, número 4564 del 29 de abril de 1970 y sus reformas, el monto por concepto del arancel del Registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil es la décima parte del salario base definido en la Ley número 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley número 7337, dispone:

“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.***

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido [...]” (Negrita añadida).

En cumplimiento a lo anterior, en la sesión número 114-2024 celebrada el 12 de diciembre de 2024, del Consejo Superior del Poder Judicial, se dispuso mediante el artículo XXI, que a partir del 1° de enero de 2025, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y la Ley supra citada, es de cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos (¢462.200.00).



GOBIERNO
DE COSTA RICA



Debido a lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de arancel de Registro en materia mercantil para el año 2025, será la suma de **cuarenta y seis mil doscientos veinte colones (¢ 46,220.00)**.

El monto establecido en esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro en formato papel o en formato digital, este último por medio del servicio Ventanilla Digital o mediante el portal Tramite ¡YA!, a partir del día 06 de enero de 2025.

2

Para todos los efectos, la presente Directriz **rige a partir del 1 de enero de 2025**.

Atentamente.



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.
Director